**SCI-084-2006**

Cartago, 16 de febrero del 2006

Master

Alfonso Salazar Matarrita, Presidente

Consejo Universitario

Universidad de Costa Rica

**REFERENCIA: Pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley “Modificación de las leyes Nos. 5182 y sus reformas, Ley de Creación de la Universidad Nacional; Ley 4777 y sus reformas, Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica; Ley 362 y sus reformas, Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica. Expediente No. 16007”**

Estimado señor:

Para los fines consiguientes, me permito transcribir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en su Sesión No. 2452, Artículo 10, del 16 de febrero del 2006, sobre “Pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley “Modificación de las leyes Nos. 5182, 4777 y 362 y sus reformas”, el cual dice:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica conoció Proyecto de Ley para modificar las siguientes leyes y sus reformas: Ley 5182 y sus reformas, Ley de Creación de la Universidad Nacional; Ley 4777 y sus reformas, Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica; Ley 362 y sus reformas, Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, expediente No. 16007.
2. La presentación inicial o introducción del Proyecto supra citado, hace únicamente alusión a la finalidad del mismo y otorga supuestos mecanismos o potestades a los consejos y asambleas universitarias a fin de *“crear los mecanismos necesarios para que estudiantes con calificaciones sobresalientes y además, de escasos recursos económicos, tengan la oportunidad de un acceso real a la universidad, con lo cual estaría fortaleciendo el ascenso social de estas personas…”.*
3. El Artículo 1. del Proyecto, reza: *“En las universidades estatales, creadas por las leyes aquí mencionadas, el examen de admisión será únicamente un requisito para ingresar al centro de enseñanza superior y nunca un requisito para ser admitido en una carrera específica universitaria”.*

*Master Alfonso Salazar Matarrita, Presidente*

*Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica*

*16 de febrero del 2006*

*Página 2*

1. El Artículo 3. del mencionado Proyecto modifica el Artículo 3 de la Ley Nº 4777 y sus reformas, Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que dice: *“El Instituto está dedicado al campo de la tecnología y ciencias conexas y tiene como propósito lograr, mediante la enseñanza, la investigación y el servicio a la sociedad ,la excelencia en la formación integral de profesionales y la incorporación, sistemática y continúa, de la tecnología que requiere el desarrollo de Costa Rica dentro de su propio campo de acción.* ***Para este propósito, se garantizará la participación de los estudiantes, independientemente de su condición socioeconómica, género, estado civil, procedencia y pensamiento filosófico, religioso, político, etnia, edad, discapacidad; ofreciendo las condiciones que permitan a las personas participar en igualdad de oportunidades y desarrollando los mecanismos necesarios, para asegurarle a los estudiantes más destacados, con calificaciones sobresalientes y de bajos recursos económicos, de segunda enseñanza pública o privada, el acceso a los estudios universitarios, tomándose como parámetro, la aptitud, el promedio ponderado de notas obtenido en el Instituto Tecnológico, dedicación al estudio y responsabilidad personal, sean indicadores para el acceso a las escuelas o facultades****”* (Lo resaltado en negrita es lo que agrega la reforma al numeral 3).
2. Además de la reforma puntual señalada al Instituto Tecnológico de Costa Rica, agrega una serie de “nuevas” funciones y reglamentaciones encomendadas a las Asambleas Universitarias de la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica relacionadas con el “acceso real” a la universidad y el desarrollo vocacional de los estudiantes con ciertas características económicas y personales.

**RESULTANDO QUE:**

1. Ciertamente según lo expresa el Lic. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Estatal a Distancia, en criterio O.J. 2005-429, del 1 de diciembre del 2005, el Proyecto carece de la respectiva exposición de los motivos que justifiquen la creación de la pretendida Ley. Simplemente se resume en dar una explicación sucinta del fin que persigue el Proyecto de Ley, sin que ello cumpla con los requisitos formales que deben ser inherentes a toda norma legislativa, máxime cuando de reformar leyes orgánicas se trata.
2. Que mediante el Artículo 1 del Proyecto de marras se pretende definir cuál será el objeto, fin y razón de ser del examen de admisión, limitándolo única y exclusivamente a ser un requisito de ingreso a la universidad pero no válido como parámetro de ingreso a carrera. Lo cual violenta grotescamente el numeral 84 de nuestra Carta Magna que otorga ***plena independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.*** Ello sin lugar a dudas pone claramente de relieve los alcances de la denominada autonomía universitaria; misma que se vería gravemente lastimada con esta intromisión.

*Master Alfonso Salazar Matarrita, Presidente*

*Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica*

*16 de febrero del 2006*

*Página 3*

1. De igual manera y siguiendo con el sentido del anterior inciso, roza directamente con el numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto, que mantiene la prerrogativa autonómica constitucional. Debe además tenerse presente que existe abundante jurisprudencia constitucional que confirma el derecho de las universidades de normar -dentro de su capacidad organizativa y funcional los requisitos de ingreso al centro de estudios y sus respectivas carreras.
2. Además –siguiendo con el punto anterior- no es legalmente procedente que mediante una ley ordinaria (como lo busca la pretendida reforma), se reforme agresivamente una Ley Orgánica, que es la base y sustento del posterior desarrollo normativo estatutario. Siendo que en caso de conflicto entre ambas leyes prevalecerá la orgánica por su grado de especialización.
3. El Proyecto aquí analizado y la ampliación pretendida al Artículo 3 de la Ley Nº 4777 denota una clara manifestación de que hasta el día de hoy la universidad ha mantenido prácticas discriminatorias por estatus económico, social, pensamiento, religión etc. Insinuación esta que no es de recibo y que atenta torpemente contra los numerales 28, 33 de la Constitución Política que reclaman y protegen la no persecución por pensamiento, religión o manifestaciones, así como la igualdad ante la ley de todos los hombres. Siendo que aceptar esta puntual especificación en la ley sería -contrario sensu- institucionalizar mediante ley una posible desigualdad y preferencia.
4. Las puntualizaciones señaladas a la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica, sería de recibo al resto de las universidades estatales, siendo que dicha especificación funcional y reglamentaria no encuentra asidero constitucional, toda vez que atenta directamente contra el principio de autonomía universitaria, en su doble vertiente, es decir, como derecho fundamental de las universidades y como garantía institucional, entendidas ambas de la siguiente manera:

**Autonomía Universitaria como Derecho Fundamental y como Garantía Institucional**

* + La norma constitucional costarricense que enuncia la autonomía universitaria, no desarrolla -como sería lo deseable- el concepto de la Autonomía Universitaria en todas sus dimensiones; dotándole de la fuerza y posición privilegiada de que goza como autonomía especial en el concierto de los derechos constitucionales.
  + Por ello debe ser complementada -su concepto amplio y su alcance- bajo la integración de fallos constitucionales y de la doctrina internacional relacionada con la materia.

*Master Alfonso Salazar Matarrita, Presidente*

*Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica*

*16 de febrero del 2006*

*Página 4*

* + Así la doctrina española sostiene por un lado que se trata de una garantía institucional por *“su contenido indisponible o núcleo resistente* *al legislador”[[1]](#footnote-0)*, ello implica el respeto a la existencia misma de la institución y a la aplicación de ciertos criterios organizativos. Señala una parte de la doctrina que a diferencia de los derechos fundamentales el poder conformador de las normas que regulan la institución es mucho mayor como garantía institucional. Se ve complementada esta posición garantista por el Tribunal Constitucional español quién indica *“que la autonomía supone tanto la propia existencia de la Universidad, como –dentro de ella misma—la de órganos pertinentes que representen a la comunidad universitaria, que son los encargados de su gestión. De cara a dicha gestión, se les deben otorgar las suficientes potestades administrativas sin sujeción a controles genéricos o indeterminados de legalidad ni ningún control de oportunidad”[[2]](#footnote-1) .*
  + Por otro lado, la autonomía es un derecho fundamental cuya titularidad ostentan las universidades, por lo que la legitimación originaria para su defensa sólo a ellas les asiste.
  + Desde la óptica de derecho fundamental encuentra la autonomía su justificación en el asegurar el respeto a la libertad académica en sus diversas manifestaciones.

No obstante ambas concepciones –como garantía institucional y como derecho fundamental - son compatibles y consustanciales, siendo las mismas buscan proteger que el legislador no rebase o desconozca la autonomía universitaria. En definitiva, el contenido esencial del derecho y el núcleo o contenido indisponible de la garantía comparten la misma función y persiguen idéntica finalidad, consistente en preservar ese ámbito de potestades o facultades propias de las Universidades frente a intromisiones o limitaciones externas.

* + Sin dar la discusión por agotada solamente remitimos a los señores legisladores –de ser necesario- a la jurisprudencia constitucional patria que reza *“Las universidades públicas pueden auto-determinarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden auto estructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal……..La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia, su misión de cultura y educación superiores”[[3]](#footnote-2).*

*Master Alfonso Salazar Matarrita, Presidente*

*Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica*

*16 de febrero del 2006*

*Página 5*

* + Ante la claridad, contundencia y alcance de la autonomía universitaria, y ante el pretendido Proyecto de Reforma debe tenerse presente que lo principal es que el legislador no rebase los términos de la autonomía acotándola más allá de su contenido esencial, y que no lo convierta en un principio retórico vacío de significado.

**ACUERDA:**

1. Solicitar a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, desestimar en su totalidad el Proyecto de Ley que pretende modificar las siguientes leyes y sus reformas: Ley 5182 y sus reformas, Ley de Creación de la Universidad Nacional; Ley 4777 y sus reformas, Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica; Ley 362 y sus reformas, Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, expediente No. 16007”; ya que con las reformas planteadas a las universidades estatales, se les quiere dirigir sus políticas organizativas internas, de funcionamiento, o de admisión, lo cual violenta grave e ilegítimamente la autonomía universitaria.
2. Comunicar este acuerdo a los Consejos Universitarios y al Consejo Nacional de Rectores.
3. Comunicar. **ACUERDO FIRME**

Respetuosamente, le saluda

MSc. Eugenio Trejos B., Presidente del

Consejo Institucional

Instituto Tecnológico de Costa Rica

cc Archivo

Acuerdos2006/2452-SCI-084-2006-PROYECTO DE LEY

1. SATORRAS FIORETTI, Rosa. *La libertad de enseñanza en la Constitución Española,*pág.362, editorial Marcial Pons ,Madrid, 1998. [↑](#footnote-ref-0)
2. STC 26/1987, de 27 de Febrero [↑](#footnote-ref-1)
3. Votos 495-92 y 1313-93 Sala Constitucional [↑](#footnote-ref-2)